

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N°54-001-4003-010-2011-00572-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por el apoderado general del Banco Popular S.A., donde solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 105 a 108, reiterado a folios 109 a 113); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 57); y que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 114), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y el Decreto ley 806 de 2020. Así las cosas, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO POPULAR S.A., contra la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ MONTEJO, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constaste que dentro de este proceso no se encuentran registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Oficiese.**

**TERCERO:** Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_

**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio  
Radicado N°54-001-4003-010-2017-00056-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda a través de conducta concluyente; y a la señora curadora ad-litem, en representación de las personas indeterminadas, sin que hubiesen excepcionado de fondo al respecto; es en razón a ello, que, se señala como fecha y hora para la audiencia inicial el día 25 de mayo del año que transcurre, a las 3:30 de la tarde, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en consecuencia, se convoca a las partes, apoderados judiciales y curador ad-litem para que concurren a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior, sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020; para lo cual se decretan las siguientes:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

En relación con la inspección judicial a que hace alusión el numeral 10° del artículo 372, se procederá a efectuar el día 19 de mayo del año que corre, a las 9:00 de la mañana.

En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios a las señoras Tulia González Caballero, Víctor Julio Galvis García y Pablo García, el despacho accede a ello, en consecuencia, se le requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia virtual de los mismos en la fecha y hora antes señalada.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

Déjese registrado en este auto que, a pesar de haberse reconocido personería para actuar dentro de este radicado en representación judicial de la parte demandada, la profesional del derecho no contestó la demanda, ni excepcionó de fondo, como tampoco solicitó la práctica de pruebas.

**POR LA PERSONAS INDETERMINADAS A TRAVES DE CURADORA AD-LITEM:**

A pesar de que, la abogada que funge como curadora ad-litem de los indeterminados, se notificó del auto admisorio de la demanda, se constata que la misma, a la fecha de este pronunciamiento, no contestó la demanda, ni excepcionó de fondo.

Adviértase a las partes, apoderados judiciales y curadora ad-litem, que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia de audiencia; por secretaría proceda a remitir a los correos electrónicos de los antes enunciados, aportados en la documentación que reposa dentro de este radicado, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico de alguno de ellos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o físico expedito.

Hágasele un fuerte llamado de atención a secretaría; y requiérasele de manera inmediata para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 08 ABR 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2019-00374-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que presentó el señor mandatario judicial de la parte ejecutada, contra el auto mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre del año 2019, donde se ordenó al señor URIEL PORTILLO SANCHEZ, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado SIMEY, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de dicho auto al señor JORGE ELIECER LEAL CASTRO, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado ENZICOLOR, las sumas de dinero a que hacen referencia las facturas de venta allí descritas.

Fundamenta el impugnante, el recurso de reposición, afirmando que las facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago, no reúnen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en la medida en que carece de fecha de recibo; y firma del creador, requisitos formales esenciales para la existencia del título valor.

En cuanto respecta a la ausencia de la fecha de recibo, manifiesta que este requisito fue introducido en el ordenamiento jurídico por la ley 1231 de 2008; y expresa que la doctrina ha sido enfática en afirmar que una de las finalidades de este, es el computo para la aceptación tacita de la factura, termino que se contabiliza a partir de la fecha de recibido impuesta en la factura (artículo 86 de la ley 1676 de 2013).

Y con respecto a la firma del creador de la factura expresa que las facturas carecen de este requisito; y en consecuencia conlleva a la imposibilidad de librar el mandamiento de pago; por tales razones, solicita la revocatoria del auto impugnado; y como consecuencia de ello se decreta la terminación de este proceso ejecutivo y se levanten las medidas cautelares.

Una vez se le corrió traslado a la parte ejecutante del recurso de reposición impetrado, el mandatario judicial manifestó, que una vez aceptada la factura por el comprador se considera que el contrato se ha ejecutado, esto es, que la mercancía ha sido entregada en debida forma; y para ello efectuó un análisis de las figuras de la aceptación expresa y la aceptación tácita, concluyendo que los argumentos esgrimidos por la parte demandada no son suficientes para derrumbar el mandamiento de pago decretado, debiéndose por ende, proseguirse con el trámite del proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Habiéndose examinado la sustentación del recurso de reposición; y lo manifestado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante en el escrito donde descorrio el recurso interpuesto, entro como titular del despacho a efectuar el análisis jurídico, con respecto a las pruebas que obran dentro del proceso; y con los fundamentos jurídicos que entran a respaldar la decisión a tomar.

Si analizamos cada una de las facturas de venta soporte de la acción ejecutiva, que obran dentro del proceso del folio 3 al folio 35, constatamos que dichas facturas de venta tienen la firma del recibo de la mercancía, acompañadas unas de ellas, del sello de la lavandería y tintorería SIMEY; y de igual manera se constata que no tienen estampadas las fechas de recibo, como tampoco la firma del creador.

El artículo 774 del Código de Comercio, que fue modificado por la ley 1231 de 2008, artículo 3, establece, que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los siguientes requisitos: ... 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; y el inciso segundo del numeral 3 de la ley antes citada, **establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

Habiéndose examinado cada una de las facturas de venta soporte de la acción ejecutiva, constatamos que estas facturas carecen de la fecha de recibo de las mismas, quebrantándose de manera evidente el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, que fue modificado por el numeral 3 de la ley ibidem, lo que significa, sin esfuerzo mental, que cada una de las facturas soportes de esta acción ejecutiva perdieron la calidad de título valor, ya que reitero, no cumplen con la totalidad de las exigencias a que hace referencia la referida norma, para efecto de ser considerada como tal; no sin antes, dejar expreso, que esta carencia normativa, **no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, hoy objeto de ejecución.**

Y como se establece, que ya las facturas perdieron la calidad de título valor, en razón a lo motivado, obviamente se llega de manera concomitante a la conclusión, de que las facturas soporte de ejecución ya no se pueden considerar irrevocablemente aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, al no haberse reclamado dentro del termino de los tres días hábiles siguientes, o mediante la devolución de las mismas como hace referencia el artículo 773 del Código de Comercio que fue modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, por cuanto reitero, las facturas no pueden ser consideradas como títulos valores, en razón a que las mismas carecen de la fecha de recibo para ser consideradas como tales.

**En conclusión, si no son títulos valores, obviamente no pueden ser consideradas como aceptadas, ya que de esta prerrogativa únicamente gozan los títulos valores, mas no, los títulos ejecutivos;** por esta razón, la reposición impetrada por el señor mandatario judicial de la parte demandada contra el auto mandamiento de pago esta llamada a prosperar, teniéndose en cuenta que el mismo impetro este recurso con fundamento a lo preceptuado en el artículo 430 del CGP, el cual, en su inciso segundo, establece, que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; asistiéndole la razón de la impugnación horizontal incoada.

**Y para mayor claridad; y para mayor sustento de esta motivación, debo decir, que la fecha de recibo si es de vital importancia en las facturas objeto de ejecución, por cuanto precisamente a partir de la fecha de recibo estampada en cada factura, es la que se va a tener en cuenta para hacer el conteo de términos, para efecto de si la factura se considera o no irrevocablemente aceptada, como así lo establece la ley** de manera diáfana, ya que si carecemos de la fecha de recibo, obviamente no contamos con el soporte para realizar el respectivo conteo de términos, como así lo exige la ley, ya que el conteo no se puede realizar de la fecha de creación del título, como tampoco de la fecha de vencimiento, sino de la fecha de recibo, como así lo exige las normas antes citadas.

Con esta fundamentación, después de examinar lo alegado por el señor mandatario judicial de la parte demandada; y de lo alegado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, se concluye como lo dije anteriormente, que la reposición del auto esta llamado a prosperar, como así se registrará en la parte resolutive de este auto; y en razón a ello, no hay necesidad de examinar lo atinente a la ausencia de firma de creador de la factura por sustracción de materia.

En razón a lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar prospero el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2019, en razón a lo motivado.

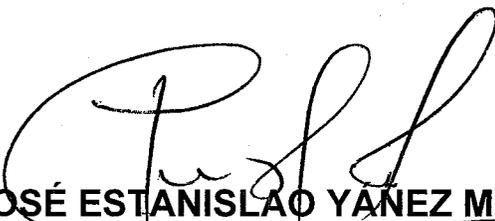
**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, el despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago solicitado; y como consecuencia no se proseguirá con el tramite de la demanda impetrada.

**TERCERO:** Levántense de manera inmediata las medidas cautelares decretadas por este despacho dentro de este trámite. Ofíciase

CUARTO: No se concede el recurso subsidiario de apelación, por cuanto estamos ante la presencia de un proceso de mínima cuantía; y por cuanto la decisión salió favorable al impugnante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 54-001-4003-010-2019-00779-00**

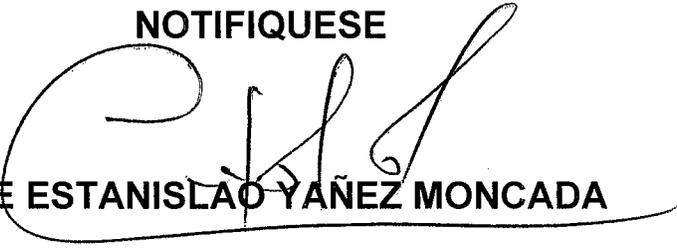
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

Cúcuta, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado a través del correo electrónico del endosatario en procuración de la parte ejecutante (SIRNA-folio 60), donde manifiesta al despacho que las partes en controversia han llegado a un acuerdo extraprocesal (*documento éste que no se aportó*), y donde el profesional del derecho demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares dirigidas contra cuentas bancarias, y los establecimientos de comercio denominados Carnes Frías del Oriente y Comercializadora Ovalles (folio 58); el despacho de conformidad con lo rezado en el artículo 597 del CGP; y observándose que el endosatario en procuración de la parte demandante cuenta con facultades propias de derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, como lo estatuye el artículo 658 del Código de Comercio, accederá a lo solicitado; en consecuencia, procédase con el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención concerniente a los bienes acá referenciados; por secretaría previa elaboración de los oficios de desembargo, requiérase a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que constante si han recepcionado solicitud alguna de medida cautelar o remanente al respecto emitida por alguna autoridad; en caso afirmativo póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo. **Ofíciense.**

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
08 ABR 2022  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

